



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00102-00  
Demandante: MARIA PAULA RANGEL TOLOSA  
Demandado: DANIEL RANGEL VALDERRAMA  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. De los hechos narrados en el escrito demandatorio se observa que la ejecutante carece de derecho de postulación, por tal motivo la demanda debe presentarse a través de apoderado judicial, por las siguientes razones:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.

Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

**ARTICULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2o. *En los procesos de mínima cuantía.*

3o. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4o. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

**ARTICULO 29.** *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, la ejecutante en la pretensión cuarta del escrito demandatorio solicita se le conceda el amparo de pobreza a los jóvenes DANIEL, MARIA PAULA y JULIAN RICARDO TOLOSA RANGEL, quienes son los beneficiarios de la cuota alimentaria, que se presente ejecutar.

Sea lo primero indicar, que el beneficio de Amparo de Pobreza reglado en los artículos 151 y ss C.G.P., está dado para la parte o tercero vinculado que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, solicitud que debe presentarse a título personal además de afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en la ley, aspecto que no fue atendido por la peticionaria, y el cual debe subsanar para dar viabilidad a la designación de un abogado que presente la demanda con el cumplimiento de los requisitos legales.

Se advierte a la ejecutante que sus dos hermanos menores de edad son representados por sus padres, en este caso la progenitora de no contar con los recursos económicos, deberá suscribir en nombre de los adolescentes el memorial de amparo de pobreza, de no ser posible la representación de los adolescentes por su progenitora los mismo deberán ser representados por la Defensora de Familia, quien esta facultada para instaurar la acción, toda vez que pese al parentesco la hermana no ejerce la representación legal de los adolescentes.

Por secretaria procédase a enviar copia de la presente providencia a la memorialista para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699ea98374c2030ee4d7a5c8101d51c9ac0226d15a25ceb85e073dcaeb32289b**

Documento generado en 16/07/2021 07:55:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**